

CAUSA N° CH-00197-C-2025

Choele Choel, 29 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**BARU ALCIDES TEOFILO Y OTERO NORA BEATRIZ S/ SUCESIÓN INTESADA**", EXPTE. N° CH-00197-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 28/05/2025 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora Maria Elviraa Baru, con el patrocinio letrado de las abogadas Doris Patricia Vásquez y Annella Mailen Díaz, a iniciar el proceso Sucesorio de sus progenitores, Alcides Teofilo Baru

Expone que su progenitor Alcides Teofilo Baru, DNI N° 5.45042, falleció el día 10/12/2016 en la localidad de Lamarque y su progenitora Nora Beatriz Otero, DNI N° 9.958.161, falleció el día 26/01/2023, en la localidad de San Antonio, Río Negro.

Funda la competencia, en relación a su padre, por imperio del Art 2.336 del CCC, atendiendo a su último domicilio que se registra en calle Dr. Molina N° 513 de Lamarque, Provincia de Río Negro, y peticiona la prórroga de la competencia, en relación al proceso sucesorio de su progenitora, fundada en que es hija única y por tanto única heredera de los causantes, a los fines unificar el desarrollo del proceso sucesorio, con el que corresponde a su padre, con el objeto de optimizar la actividad judicial. Expone que ello encuentra sustento en lo previsto en el Art. 1 del CPCC de Río Negro.

El día 05/06/2025 se la tiene por presentada peticionaria, con patrocinio letrado y por constituído domicilio procesal. En atención a la prórroga de competencia solicitada, y en virtud el domicilio de la causante Nora Beatriz Otero al momento de su fallecimiento (ocurrido en el Geriátrico Hogar Residencial ubicado en calle Belgrano N° 468 de la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro), previo a proveer lo que por derecho corresponda, se dispone dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que emita dictamen en lo concerniente a la competencia de este Tribunal respecto de la causante

En fecha 09/06/2025 la Fiscal Jefa, María Teresa Adela Giuffrida, contesta vista.

El 23/06/2025 se tiene por contestada la vista, y en torno al pedido de prórroga de competencia en favor de este Tribunal y por ende de acumulación de procesos sucesorios, respecto de la causante Nora Beatriz Otero, fallecida en San Antonio - Río

Negro, el 26/01/2023, se dispone que previo, deberá adunarse a la causa elementos decisivos y de convicción suficiente que autoricen la medida de excepción solicitada. Ello, en atención a que las disposiciones en materia sucesoria revisten carácter de orden público. De corresponder, denuncie existencia de otros herederos, denuncie y acredite patrimonio relicto. Fecho, se proveerá lo que por derecho corresponda.

El día 25/06/2025 se presenta la abogada Doris P. Vasquez, en carácter de letrada patrocinante de la peticionante y expone que reitera el pedido de prórroga de competencia solicitado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.336 del Código Civil y Comercial de la Nación, a efectos de que se acumulen las presentes actuaciones con la sucesión de la causante Nora Beatriz Otero, con el objeto de unificar la tramitación de ambos procesos sucesorios, en razón de los vínculos entre los causantes, razones de economía procesal, y conveniencia jurídica y práctica para su patrocinada que es la única heredera forzosa.

Como fundamentos esgrime que hay unidad familiar y vínculo entre los causantes. Que ambos causantes fueron cónyuges en vida, habiendo conformado una comunidad de vida y patrimonio. Por tanto, la sucesión de uno y otro se encuentra íntimamente relacionada, tanto por la naturaleza de los bienes que componen el acervo hereditario, como por la situación de su única heredera forzosa, María Elvira Baru, única hija del matrimonio.

Que la Sra. Baru tiene su domicilio real en la localidad de Lamarque, provincia de Río Negro, donde desarrolla su vida familiar, social y administrativa. En atención a ello, resulta razonable y conveniente unificar la tramitación de ambas sucesiones en la jurisdicción más próxima a su lugar de residencia.

Que de conformidad con los principios de concentración, celeridad y economía procesal, previstos la legislación vigente y conforme a una interpretación armónica con el Artículo 2.336 del CCC y el Art. 696 del CCC resulta procedente acumular ambos procesos en un único juzgado. Que ello permitirá evitar duplicidad de actuaciones, trámites, oficios y dictámenes, optimizando la utilización de los recursos judiciales y los de la parte interesada. Que en este caso, y dado que las sucesiones iniciadas en esta unidad jurisdiccional tramitarán con mayor celeridad y encontrándose el tribunal más cerca del domicilio de la única heredera, su elección resulta razonable y fundada.

Seguidamente hace saber que el acervo hereditario está integrado por Un

inmueble y Un automotor, correspondiendo a la actora el 100% de los derechos a transmitir, mediante el presente proceso, sobre tales bienes, por ser única hija y heredera.

El día 01/07/2025 se tiene presente lo manifestado y a los fines de dar cumplimiento con lo solicitado en la providencia de fecha 23/06/2025, se le hace saber a la parte que deberá acreditar la titularidad y radicación de los bienes mencionados, en cabeza de los causantes. Se le requiere acompañe los respectivos informes de dominio, fecho se proveerá lo que por derecho corresponda.

El día 27/08/2025 la Dra. Vasquez acompaña informe nominal de ambos causantes.

El 31/10/2025 la Dra. Vasquez reitera el pedido de que se resuelva la prórroga de competencia, acumulando los procesos sucesorios de ambos causantes, a fin de que prosiga su trámite ante este Juzgado Civil y Comercial.

El día 10/11/2025 en virtud de lo dispuesto en fecha 23/06/2025, siendo que en la presentación realizada en fecha 25/06/2025 la letrada refiere "*...que el acervo hereditario está integrado por Un inmueble y Un automotor, correspondiendo a la actora el 100% de los derechos a transmitir, mediante el presente proceso...*"; que únicamente obra en autos documental relacionada con el automotor denunciado, presentada en fecha 27/08/2025, a lo solicitado, se le dispone estar a lo requerido y acompañe informe de dominio respecto del inmueble denunciado.

En fechas 13/03/2026 y 29/06/2026 el Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro presenta informes.

El día 06/07/2026 atento el envío de los presentes a esta Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

En fecha 08/07/2026 el Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro presenta informe.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de competencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en el proceso de

la causante Nora Beatriz Otero - fallecida en San Antonio - y cuya tramitación conjunta con la del causante Alcides Teófilo Baru, pretende la presentante Señora Maria Elviraa Baru.

II.- Expuesto en las resultas el derrotero del proceso los fundamentos del pedido de prórroga de la competencia, cabe indicar que es deber de los jueces examinar la propia competencia para entender en el proceso, oficiosamente, tal es el temperamento del Art. 4 del ritual provincial.

Ahora bien, de las actas de defunción adjuntadas como documental se confirma que el causante Baru falleció el día 10/12/2016 en Lamarque por lo que no hay dudas en que la suscripta resulta competente para entender en su proceso sucesorio, en virtud de lo normado por el Art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (en adelante CPCyC) y el Art. 2.336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC).

Asimismo surge que la causante Nora Beatriz Otero falleció el día 26/01/2013 en la localidad de San Antonio, por lo que, en principio, y en virtud de lo normado por los mismos Arts. del ritual provincial y de la norma de fondo antes citados, tratándose de un proceso en el que está involucrado el orden público, por ende improrrogable; y por lo dispuesto por los Art. 5, 53, 54 -inciso 1, a-, 55 -inciso a, 2- de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, la competencia para entender en este último proceso corresponde a la Unidad jurisdiccional N° 9 con asiento de funciones en San Antonio Oeste -con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería con jurisdicción territorial en las localidades de San Antonio Oeste, Valcheta y Sierra Grande-, por ende la suscripta carece de tal competencia para entender en la sucesión de esta última.

Sin embargo, en función de los argumentos expuestos por la peticionante y no obstante que no se tiene certeza, por el avance de las actuaciones, que se trate de un supuesto de única heredera (si bien es hija común de los causantes), y de acuerdo al resultado de los informes agregados al legajo en fechas 27/08/2025 y 08/07/2026, expedidos respectivamente por los Registro de la Propiedad Automotor e Inmueble de esta provincia, que dan cuenta que el acervo sucesorio se compone de un automotor (dominio

TTM399) y de un inmueble (Nomenclatura Catastral 17-1-C-263-10) -con carácter de gananciales-, sin especificar dónde se encuentran radicados y situado estos bienes, la prórroga de la competencia y consecuente acumulación del proceso sucesorio de la causante Nora Beatriz Otero al del causante Alcides Teofilo Baru, se justifica por el hecho que la tramitación conjunta en una misma Unidad Jurisdiccional de ambos procesos, indudablemente facilitará los eventuales trámites de inscripción registral, evitando los tiempos que irroga la duplicación de informes y demás trámites registrables que corresponda diligenciar.

Median evidentes razones de economía procesal que aconsejan la prórroga y la acumulación de los procesos, existiendo diligencias pendientes en ambas sucesiones que, dados los extremos citados por la peticionante resulta conveniente realizarlos en conjunto, para evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional.

La Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, en su anterior integración, ha tenido oportunidad de expedirse en varios casos que guardan similitud con el presente y así en sentencia de fecha 19/10/2017 correspondiente al Expte. N° F-2RO-1419-C1-17, citando otros precedentes, en voto al que adhiriera el dr. Soto, el el Juez Gustavo Adrian Martinez dijo al resolver un conflicto negativo de competencia: "... Recientemente en el Expte. 32714-09, hemos tenido oportunidad de expedirnos frente a una denegación de acumulación de procesos sucesorios (sentencia de fecha 21/09/2017) mostrando una posición menos restrictiva a la acumulación. Así entre otros conceptos expusimos: ´no comparto con la juzgadora que el sistema de distribución de las causas justifique la aplicación de un criterio restrictivo para la admisión de la acumulación de los procesos. Lo que sí entiendo cobra especial significación y podría dar lugar a una interpretación restrictiva, es la garantía del juez natural que se acrecienta cuando los procesos sucesorios tramitan o debieran tramitar -conforme la competencia asignada por la legislación de fondo-, en juzgados de distinta jurisdicción (nacional o provincial) o de distinto asiento territorial..", "El tema relativo a la distribución de causas entre juzgados de una misma jurisdicción y localidad, además de encontrar fácil solución con la compensación de causas que el sistema prevé, no puede anteponerse al interés de los justiciables y del propio servicio de justicia. Así cuando se advierta que, de la tramitación de los procesos ante un mismo juez en tales circunstancias, se obtenga mayor economía procesal y simplificación de los trámites habrá que estar en principio

por la acumulación...", "...Recordando que 'La eficiencia y eficacia deben ser considerados en todo momento. Mencionamos que 'la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha incluso avalado la acumulación de procesos sucesorios que tramitaban ante juzgados radicados en distintas jurisdicciones, sin requerir además que haya una absoluta identidad de patrimonios (ver dictamen de la Procuración que la Corte hace suyo en la causa 'Erize, Eugenia Clotilde Marta s/ sucesión ab intestato', sentencia de fecha 03/03/2009, Fallos 332:287)...". Cám. de Ap. en lo Civ., Com., Fam. y Min. de Gral. Roca, Sentencia N° 273, 15/06/2018, "SAYAGO MARIA ELBA S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° F-2RO-1568-C1-1.

Por las razones expuestas es que hare lugar a lo peticionado disponiendo la prórroga de la competencia respecto de la sucesión de la causante Nora Beatriz Otero y la consecuente acumulación al proceso sucesorio del causante Alcides Teofilo Baru, debiendo tramitar ambos por ante esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a lo peticionado por la presentante y disponer la prórroga de la competencia respecto de la sucesión de la causante Nora Beatriz Otero y la consecuente acumulación al proceso sucesorio del causante Alcides Teofilo Baru, debiendo tramitar ambos por ante esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

II.- Sin costas atento no haber mediado oposición.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza